

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2-1459

FECHA:

01 OCT 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de la Resolución N. 1-9974 de fecha 22 de Mayo de 2014 por la cual se legaliza e impone medida preventiva y se formulan cargos al señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), en sus calidades de conductor y propietario del producto forestal respectivamente, por el aprovechamiento y movilización ilícito de 36 M3 elaborado de bloques de madera presuntamente de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental.

Que la resolución N. 1-9974 de fecha 22 de Mayo de 2014 fue notificada al señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO el día 26 de Mayo de 2014.

Que el señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), estando dentro del término legal hasta el 10 de junio del 2014, no presento escrito de descargos en contra de la Resolución N. 1-9974 de fecha 22 de Mayo de 2014.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto N. 4780 de fecha 28 de Mayo de 2014 abre investigación y formula cargos al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584 propietario del rodante antes señalado, por hecho consistente en movilización del producto forestal sin contar con salvoconducto y/o autorización que ampare esta actividad.

Que el auto N. 4780 de fecha 28 de Mayo de 2014 fue notificada al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584 por medio de su apoderado el señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca).

Que el señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, estando dentro del término legal hasta el 16 de junio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2-1459

FECHA:

01 OCT 2015

del 2014, no presento escrito de descargos en contra del Auto N. 4780 de fecha 28 de Mayo de 2014.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto N. 5359 de fecha 24 de junio de 2015 abre investigación y formula cargos al señor ALEJANDRO VELEZ, en su calidad de propietario 72 M3 bruto (36 M3 elaborado) de la especie Roble incautados preventivamente, por hecho consistente en presunta movilización de producto forestal sin contar con el correspondiente salvoconducto que ampare la movilización.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio CVS radicado 2731 del 14 de julio del 2015 procedió a citar por medio de la pagina web www.cvs.gov.co al señor ALEJANDRO VELEZ para que compareciera a esta entidad a notificarse personalmente del Auto N. 5359 de fecha 24 de junio de 2015. Mediante oficio CVS radicado N° 3338 de fecha 26 de agosto del 2015 esta entidad procedió por medio de la pagina web a notificar por aviso el investigado en comento.

Que el señor ALEJANDRO VELEZ, estando en tiempo hasta el día 10 del mes septiembre del 2015 no presento descargos ante esta corporación con referente al Auto N. 5359 de fecha 24 de junio de 2015.

Que el señor Luis Orlando Riveros Pulido, mediante oficio con radicación N° 2813 de fecha 28 de Mayo de 2014 solicito el levantamiento de la medida preventiva impuesta al vehículo de placas SVB 213; así mismo manifiestas lo siguiente:

“LUIS ORLANDO RIVERO PULIDO, cedula con el número 2.998.718 de Choachi Cundinamarca, en mi ciudad de conductor de el vehículo de la siguiente referencia:

(...)

“Vehículo este que fuera inmovilizado el día 14 de mayo del presente año en el carretable de Canalete a Montería, y en el instante en que transportaba un viaje de madera tipo roble, sin el salvoconducto para la misma. Lo que motiva la inmovilización del rodante, quien fuera dejado a disposición de la CVS de esta ciudad, que con posterioridad le hicieron el trámite administrativo una vez que fue colocado tanto el rodante como la madera a disposición de esa Institución, recayendo sobre ambas cosas una medida cautelar o preventiva en contra de ambas.

“Teniendo en cuenta dicha medida cautelar que pesa sobre el rodante y en mi calidad de conductor tenedor, poseedor del mismo, solicito a su señoría EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA QUE PESA SOBRE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-1459

FECHA: 01 OCT 2015

EL VEHÍCULO y en consecuencia ordena la entrega a mi favor del mencionado rodante, teniendo en cuneta las siguientes razones:

1. *"Soy conductor del rodante inmovilizado hace 8 años, quien es de propiedad del señor JOSE INSMAR RAMIREZ CLAVIJO, cuya propiedad está acreditada en esta carpeta.*
2. *"Cierto es, que me contrato para transportar esta madera del municipio de canalete a la ciudad de Bogotá, el señor José Eliseo Otalora Quevedo, persona esta que me contacto en la ciudad de Bogotá, ya que era conocida por este suscrito, a quien le había hecho varios viajes; informándome el que viajara de Bogotá a la ciudad de Montería para embarcar dicho viaje de madera y acá me entregarían el salvo conducto para transportar la misma. Lo anterior me motivo venirme, encontrándome con el aquí en Montería, quien viajo conmigo al Municipio de Canalete Córdoba a embarcar la madera, estado allá y embarcada la madera, me dijo que saliéramos sin problema que ya el salvo conducto venia en camino, así lo hice, pero antes de entregarme el salvo conducto fue cuando ocurrió la inmovilización."*
3. *"Dicha, madera, fue comprada al señor DON ALEJANDRO VELEZ, un hacendado acreditado en el Municipio de Canalete.*
4. *"Advierto, que no es costumbre de este suscrito solicitante, hacer viajes de madera, sin salvo conducto del transporte de la misma, yo acepte esta oferta por parte de Otalora Quevedo porque ya lo conocía, que fue la persona que me contrato, ya le había hecho varios viajes, si no hubiese sido así, esto no me hubiera ocurrido a mí."*
5. *"El vehículo decomisado e inmovilizado, es la única fuente de ingreso que tiene el señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, de ahí depende el mantenimiento de él, de su familia de mi familia, inclusive mío, porque es la única fuente de ingreso que tiene, y tanto el propietario como este suscrito conductor hemos sido víctima dentro de este asunto (perjudicados).*
6. *"Es por eso que le solicito a usted distinguido doctor que se haga el levantamiento de esta medida cautelar que pesa sobre este rodante, y me haga entrega a mí como conductor del vehículo a reclamar, mientras se investiga a fondo todos los pormenores que rodearon esta investigación.*
7. *"Pido a usted distinguido profesional, tenga en cuneta que el vehículo automotor que estoy reclamando en mi trayectoria que tengo como conductor del mismo durante 8 o 9 años es primera vez que me ocurre este hecho, quiero decir no soy residente en esta situación.*
8. *"Teniendo en cuenta todo lo anterior, es por eso distinguido doctor, le pido encarecidamente el gran favor de ordenar la entrega en la mayor brevedad posible del vehículo decomisado, Dios lo guarde y proteja para siempre.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 14 5 9

FECHA: 01 OCT 2015

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de RESOLUCIÓN N. 1-9988 de fecha 29 de mayo de 2014 por la cual se levanto la medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo automotor de placas SVB 213 impuesta a través de la Resolución N° 1-9974 de fecha 22 de Mayo de 2014.

Que la resolución N. 1-9988 de fecha 29 de mayo de 2014 fue notificada al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584 por medio de su apoderado el señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), el día 30 de mayo del 2014.

Que por lo que mediante oficio N° 2211 del 30 de mayo 2014 dirigido al señor Joaquin González Bersal para que proceda a la entrega del rodante en mención al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584 por medio de su apoderado el señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), el día 30 de mayo del 2014

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 procede a resolver la presente investigación y a declarar responsable al señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, por los hechos objeto de investigación consistentes en aprovechamiento forestal ilícito de 36 M3 elaborado de bloques de madera presuntamente de la especie Roble (Tabebuia rosea), por no contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son oficio de fecha 14 de mayo de 2014 suscrito por Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de Córdoba en donde deja disposición de esta Corporación CVS el producto forestal y vehículo incautado preventivamente, Acta de Incautación Código 2CD-FR-0005 de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de Córdoba de fecha 14 de mayo del 2014, el acta Única de Control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre número 0032486 de fecha 14 de mayo de 2014 elaborada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y el Informe de Visita N. 048-SSM 2014 de fecha 15 de mayo de 2014.

ANÁLISIS DE OFICIO RADICADO N° 2813 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2014 PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ORLANDO RIVEROS PULIDO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.

2-1459

FECHA:

01 OCT 2015

Mediante oficio con radicación N° 2813 de fecha 28 de Mayo de 2014, presentado por el señor LUIS ORLANDO RIVEROS PULIDO en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas SVB213, en el referenciado proceso jurídico ambiental; para lo cual se comenta:

Que sobre lo comentado por el señor Rivero en el mencionado escrito, se logra inferir que el conductor del vehículo al momento de realizar la movilización del producto forestal incautado preventivamente, era consiente que dicha movilización era ilegal, ya que no contaba con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, y asumió el riesgo por lo que infringió las normas de carácter ambiental; así mismo es importante resaltar que todo ciudadano que va a realizar determinada conducta, y más aun, cuando nos encontramos frente a una actividad que requiere precaución y cuidado, como el transporte de productos forestales, el sentido común lleva a que se constate que dicha actuación que se va a ejecutar no contravenga la normatividad ambiental, y más aun cuando se logra inferir de lo manifestado por el conductor del vehículo en mención, que nos encontramos frente a unas personas que realizan dicha actividad de transporte como una fuente de trabajo.

Sobre el tema de que el vehículo es la única fuente de ingreso de las personas que depende de él, estamos frente a circunstancias de las cuales esta corporación no ara pronunciamiento al respecto, toda vez que son apreciaciones personales del suscrito de los descargos.

Para esta corporación, no es de recibo lo comentado por el señor Hoyos, para lo cual no se entrara a discutir dicho punto.

En consecuencia y existiendo merito para ello, procede esta Corporación a resolver de fondo la presente investigación de carácter sancionatorio ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE
LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE - CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone en el numeral 12 que le corresponde a estas entidades *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-1459

FECHA: 01 OCT 2019

expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

RESOLUCIÓN N. 2-1459

FECHA: 01 OCT 2015

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable a los señores ALEJANDRO VELEZ, LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, por las razones que se explican a continuación:

Ley 1333 de 2009, Artículo 27. Determinación de la responsabilidad. Señala el mencionado artículo lo siguiente: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: “Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 14 5 9

FECHA: 01 OCT 2015

por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Procede entonces la Corporación a realizar el análisis pertinente a fin de identificar los elementos necesarios que permitan declarar responsable a los señores ALEJANDRO VELEZ, LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584.

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para el aprovechamiento forestal sin la debida autorización se talaron un número importante de árboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica que minimizaban el calentamiento global de conformidad con la información contenida en el Informe de Visita N. 048 – SSM – 2014. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la tala y aprovechamiento forestal de producto maderable de árboles, como quedo establecido en el Informe de Visita N. 048 – SSM – 2014. La tala, aprovechamiento y movilización del producto forestal se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge o Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, transgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996 y demás normas concordantes.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 establece que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretenden aprovechar.

El fin que persigue la norma, Decreto 1791 de 1996, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera de la previa autorización de la autoridad ambiental, radica precisamente en que a ésta se le encomendó por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 14 5 9

FECHA: 01 OCT 2015

mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se efectuó, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se generó con este tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior, se da cuenta en el informe de visita N. 048- SSM – 2014 generado por la División de Calidad Ambiental de esta entidad. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, dado por la disminución de la oferta ambiental y ecológica que otorgaban los árboles que fueron talados, y que fue efectuado por el señor ALEJANDRO VELEZ, tal actividad se llevó a cabo sin contar con la autorización que debe expedir la Corporación o autoridad competente siempre que se considere conveniente, y previa solicitud que debe presentar el interesado. Verificados los archivos de la Corporación, el aprovechamiento se llevó a cabo sin contar con autorización, por ende, sin haber presentado siquiera solicitud a esta entidad. Así queda demostrado el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecido la responsabilidad del señor ALEJANDRO VELEZ por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si éste además incurrió en infracción ambiental por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

Con referente a los señores LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SVB-213 respectivamente, con el que fue movilizado el producto forestal incautado preventivamente, tal actividad se llevó a cabo sin contar con la autorización que debe expedir la Corporación siempre que se considere conveniente, y previa solicitud que debe presentar el interesado. Verificados los archivos de la Corporación, el aprovechamiento se llevó a cabo sin contar con autorización, por ende, sin haber presentado siquiera solicitud a esta entidad. Así queda demostrado el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte

RESOLUCIÓN N.

2-1459

FECHA:

01 OCT 2015

de los señores ALEJANDRO VELEZ, LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584 hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS o Instituto Colombiano Agropecuario - ICA solicitud de aprovechamiento de bosque naturales, faltando a lo indicado en los artículos 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores ALEJANDRO VELEZ, LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, por la comisión del hecho contraventor por la tala, aprovechamiento y movilización del producto forestal sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores ALEJANDRO VELEZ, LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 1-9974 de fecha 22 de mayo de 2014 y Auto N. 4780 de fecha 28 de mayo de 2014.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2 - 14 5 9

FECHA:

01 OCT 2015

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso particular determinándose que:

Una vez determinada la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado en un permiso de aprovechamiento expedido por autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Ahora bien con relación a los señores ALEJANDRO VELEZ, LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, teniendo en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-1459

FECHA: 01 OCT 2015

cuenta el alcance del principio de proporcionalidad y excepcionalidad explicado por la jurisprudencia y luego consultar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y encontrar que a los señores ALEJANDRO VELEZ, LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584 no figuran como reincidentes, se considera que para éste caso particular y conociendo los hechos del proceso, es proporcional imponerle la sanción consistente en multa.

Artículo 43 consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que a los señores ALEJANDRO VELEZ, LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, se constituye en responsable por contravención de la normatividad ambiental, por la tala y aprovechamiento ilegal del producto forestal.

Por lo anteriormente expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo de productos forestales incautados al señor ALEJANDRO VELEZ y al señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), legalizada a través de la Resolución N° 1-9974 fecha 22 de mayo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Responsable a los señores ALEJANDRO VELEZ, en su calidad de propietario del producto forestal, al señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), en su calidad de conductor del vehículo de placas SVB-213 y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, en su calidad de propietario del vehículo en mención, de los cargos formulados mediante Resolución N. 1-9974 de fecha 24 de mayo de 2014, Auto N. 4780 de fecha 28 de mayo de 2014 y Auto N. 5359 de fecha 24 de junio de 2015, por el aprovechamiento y movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 36 metros³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Resea), de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 14 5 9

FECHA: 01 OCT 2015

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ALEJANDRO VELEZ y al señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), sanción de decomiso definitivo del producto forestal correspondientes a 36 metros³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Resea), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor ALEJANDRO VELEZ, sanción de multa correspondiente a UN (01) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Imponer al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, sanción de multa correspondiente a UN (01) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Imponer al señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), sanción de multa correspondiente a UN (01) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARAGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en la estación Agroforestal Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARAGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-1459

FECHA: 01 OCT 2015

Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La suma descrita en el artículo CUARTO, QUINTO y SEXTO se pagaran en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO DECIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ALEJANDRO VELEZ, al señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, y/o sus Apoderados debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: En firme ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA - a los señores ALEJANDRO VELEZ, al señor LUÍS ORLANDO RIVEROS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-1459

FECHA: 01 OCT 2015

2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca) y al señor JOSÉ ISMAEL RAMÍREZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: En firme comunicar la presente resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Reviso: A Palomino/Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Proyecto: C. Mestra /Abogado Jurídica Ambiental CVS

NOTIFICACION PERSONAL A LUS DIAS:

12 de noviembre del 2015

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:

Luis Orlando Rivero Pulido

EL NOTIFICADO @ # 2.998.718 de Choachi
En representación de el y del señor José
Ismael Ramirez Clavijo (padre).

Luis Orlando Rivero Pulido
2998718